



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 076

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

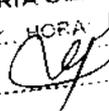
FECHA: 27 MAR. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA A LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES”**, remitido mediante oficio No. 0145-AGYC-CH-A-N, recibido el 26 de marzo de 2012, suscrito por los Asambleístas Gerónimo Yantalema, Magali Orellana y otros; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 98341
JM

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 27/03/12 HORA: 14:00
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **98341**

Código validación **SV2CHOSF3U**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **26-mar-2012 09:55**

Numeración documento **0145-agyc-ch-a-n**

Fecha oficio **20-mar-2012**

Remitente **YANTALEMA GERONIMO**

Razón social

Revisar el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
<http://estado.tramite.gub>

Adj: 48 Fojas

Quito, 20 de Marzo del 2012
Oficio N.- 0145-AGYC-CH-A-N

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-

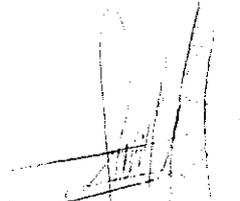
Sr. Presidente:

Los Asambleístas que suscribimos al pie de la presente y representantes de organizaciones populares, nos dirigimos a usted muy comedidamente, al tiempo que, amparados en los artículos 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, nos permitimos presentar por su intermedio el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA A LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES**, en cuyo texto se recaban opiniones de las diferentes organizaciones, con el fin de que se de el trámite legislativo correspondiente.

Por su atención, le quedo muy agradecido,

Por un Estado Plurinacional e Intercultural de Derechos.

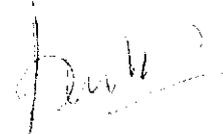
Atentamente,


Geronimo Yantalema

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA
DE CHIMBORAZO


Magali Orellana

ASAMBLEÍSTA POR LA PROV.
DE ORELLANA


Diana Atamaint.

ASAMBLEÍSTA POR LA PROV.
DE MORONA SANTIAGO


Lourdes Tibán.

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA
DE COTOPAXI


Klever Jimenez

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA
ZAMORA CHINCHIPE

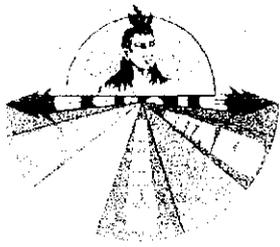


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA A LAS COMUNAS,
COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES

NOMBRE	FIRMA
Jorge Escobar Z.	Jorge Escobar Z.
FRANCISCO ULLOA	Francisco Ulloa
Ramiro Tena	Ramiro Tena
Mario Melina C	Mario Melina C
LUDER ALTAFUYA L.	Luder Altafuya L.
JIMMY PINOARGA R	Jimmy PinoARGA R
Betty Amores F.	Betty Amores F.
Nilsa Veloz	Nilsa Veloz



CONAIE

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

Acuerdo Ministerial M.B.S. 01734 - 24 de Agosto del 1989

Quito, 22 de Marzo del 2012.
OF. N° 075 CONAIE-2012.

Arquitecto.
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mis consideraciones:

Humberto Cholango, en mi calidad de Presidente del Consejo de Gobierno de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, tengo el honor de dirigirme a su distinguida persona, con el fin de exponerle y solicitarle lo siguiente:

Luego de haber recorrido varias provincias y ciudades la "Marcha Plurinacional por el agua, la vida y la Dignidad de los Pueblos", hemos llegado a la ciudad capital en ejercicio pleno del derecho constitucional a la resistencia.

En Asambleas comunitarias y por varios meses hemos discutido y construido de manera colectiva las siguientes propuestas legislativas:

1. Resolución de Amnistía con las personas defensoras de derechos de la madre naturaleza, educación, colectivos y de la vida.
2. Ley Orgánica de Consulta a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador.
3. Ley Orgánica de Comunas y Comunidades del Ecuador.
4. Ejes para una Revolución Agraria Integral-Principios para una Ley de Tierras y Territorios.

5. Proyecto de Ley derogatoria a la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado.
6. Aprobación del Proyecto de Ley de Reforma a la ley de Educación Intercultural presentado por el Magisterio, y restablecimiento de la gestión de la DINEIB y DIPEIB a los pueblos y nacionalidades.
7. Aprobación del proyecto de Ley interpretativa de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de educación Intercultural.
8. Aprobación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de educación Superior.
9. Aprobación Proyecto de Ley en Defensa de los trabajadores y trabajadoras migrantes ecuatorianos, contra el fraude hipotecario cometido en España.
10. Aprobación de la Ley Interpretativa al Art. 117 de la Ley Orgánica de educación Intercultural.

Propuestas que esperamos sean analizadas, discutidas y aprobadas en el pleno de la Asamblea Nacional, en un tiempo prudente y con la participación social que es la base de la verdadera democracia.

Esperando una respuesta diligente a nuestro pedido, me suscribo de usted con saludos cordiales

Atentamente,




Humberto Cholango
PRESIDENTE DE LA CONAIE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**LEY ORGÁNICA DE CONSULTA A LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y
NACIONALIDADES DEL ECUADOR
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La resistencia de los pueblos indígenas del mundo, en particular en el Ecuador y el avance que en materia de derechos humanos se ha desarrollado desde que en 1949 la Organización de las Naciones Unidas patrocinara la discusión y posterior aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contribuyeron para que el 7 de junio de 1989, durante la 76 Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adopte el Convenio No. 169 que ampara los derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes, el mismo que fue ratificado por el Ecuador el 15 de mayo de 1998.

El Convenio No. 169 de la OIT recoge los principios esenciales de la Declaración Universal de Derechos Humanos; del Pacto internacional de Derechos Económicos; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la evolución del derecho internacional desde 1957 y los instrumentos internacionales sobre prevención de la discriminación.

En 1998 el Ecuador ratificó el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), varios años después de su entrada en vigencia pesar de que Ecuador es considerado como un Estado intercultural y Plurinacional en el que viven diversos Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias. Las trabas de orden político – administrativas - impidieron que el convenio se ratificara antes, a pesar de los esfuerzos del movimiento indígena nacional, liderado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador - CONAIE para su pronta ratificación.

Una vez que Ecuador ratificó el Convenio No. 169 de la OIT se allanó el camino para que los derechos colectivos de los pueblos indígenas entraran a formar parte del ordenamiento jurídico, administrativo y político del país ya que al ratificar el convenio, el Estado Ecuatoriano está obligado a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el convenio.

El propósito de esta Ley es garantizar el ejercicio pleno de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades cada vez que una medida legislativa y/o administrativa afecte sus derechos y el *sumak kawsay* o el buen vivir de estos pueblos. Recoge además el principio fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional.

Finalmente, la Ley busca establecer acciones coordinadas entre los pueblos y nacionalidades con los organismos, dependencias e Instituciones del Estado, desconcentradas y descentralizadas obligadas a realizar consulta, cada vez que se afecten los derechos colectivos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSIDERANDO**

Que, el Art. 1 de la Constitución, define que El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”.

Que, el Art. 11. Numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios. “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte..”

Que, el Art. 57 numeral 17, de la Constitución de la República del Ecuador dice: uno de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades es: “ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”.

Que, el Art. 57 numeral 7, de la Constitución vigente, establece que “ la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforma a la Constitución y a la Ley.

Que, el Art. 85 de la Constitución establece que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”.

Que, el Art. 424 inciso 2, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozca derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en su Art. 6 numeral 1, establece que: “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

Art. 6 numeral 2, las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su Art. 19, dice: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 001 – 10 – SIN – CC, de fecha 18 de marzo del 2010, establece que: “si bien es cierto que la consulta pre- legislativa hace parte de los elementos integrantes del proceso de aprobación de las leyes, en realidad no se trata de un mero procedimiento o formalidad. En efecto, a juicio de la Corte, y de conformidad con el Art. 57 numeral 17 de la Constitución de la República, la consulta pre-legislativa constituye un derecho constitucional de carácter colectivo”.

Que, la Corte Constitucional, en la sentencia mencionada, también establece que: “la consulta pre-legislativa respetará los procesos de deliberación interna de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, de conformidad con su cultura, costumbres y prácticas vigentes. Admitirá que los resultados de la consulta se expresen en los idiomas propios de cada entidad consultada”.

Que, la inobservancia de estas normas nacionales e internacionales evidenciaría la nulidad de una Ley que emita la Asamblea Nacional; en usos de sus atribuciones la Asamblea Nacional, expide la Ley Orgánica de Consultas previa y pre - legislativa a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador.

Que, el Art. 133, No.2 de la Constitución contempla que serán Leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; En uso de las atribuciones que les confiere la Constitución y la Ley, la Asamblea Nacional expide la presente:

LEY ORGÁNICA DE CONSULTAS A LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR

**TITULO I
GENERALIDADES**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1. Objeto de la Ley.- Garantizar el pleno ejercicio del derecho a la consulta previa de buena fe, libre e informada, así como a la consulta prelegislativa cada vez que se prevean medidas legislativas y/o administrativas que afecten a las comunas comunidades pueblos y nacionalidades. Y obtener el consentimiento previo de las mismas. Por lo que la consulta será de carácter vinculante e inmediata aplicación.

Artículo 2. Ámbito de la Ley.- Rige para todos los organismos, dependencias e Instituciones del Estado descentralizadas y desconcentradas, obligadas a realizar la consulta previa y prelegislativa antes de su adopción y aplicación cada vez que se prevean medidas legislativas y/o administrativas.

Artículo 3- Del Derecho a la consulta.- Es el derecho de las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias el ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos, por parte de las instituciones desconcentradas y descentralizadas del Estado.

Artículo 4. Finalidad de la Consulta.- Consultar a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias respecto de las medidas legislativas y/o administrativas que afecten los derechos colectivos.

Artículo 5. Principios de la consulta.

- a. Oportuna. Se realiza previa a toda medida legislativa y/o administrativa a ser adoptada por los organismos desconcentrados del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados.
- b. Buena fe.- Actuar con ética, honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin simulación durante el proceso de consulta, en un clima de coordinación, confianza, colaboración y respeto mutuo.
- c. Interculturalidad. Es el ejercicio de la participación social respetuoso e incluyente de las diversas identidades culturales, que promueva el diálogo y la interacción de las visiones y saberes entre los diferentes.
- d. Procedimientos apropiados.- Los organismos del Estado e instituciones desconcentradas y gobiernos autónomos descentralizados, con estricto respeto a los tiempos, empleará y utilizará procedimientos apropiados de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas; y en particular a través de sus instituciones representativas.
- e. Flexibilidad. De acuerdo al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar y las circunstancias y características especiales de los consultados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

f. Información oportuna: tienen derecho a recibir por parte de los organismos y entidades del Estado, toda la información objetiva, oportuna, sistemática, integral y veraz con una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en sus propias lenguas.

Artículo 6. Características de la Consulta.-

Libre.- Sin restricción, intimidación ni manipulación o coerción.

Previa.- Con suficiente anticipación a cualquier medida legislativa y/o administrativa respetando los procedimientos apropiados.

Informada.- Proporcionando información transparente, objetiva, oportuna, sistemática y veraz que implique entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Naturaleza, amplitud y alcance;
- b) Fines y objetivos;
- c) Duración;
- d) Zonas que se verán afectadas;
- e) Impacto económico, social, cultural, legal y ambiental, incluido los posibles riesgos y beneficios;
- f) Procedimientos interculturales.

**TITULO II
DE LA CONSULTA**

Artículo 7. De la consulta.- La consulta es un derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y sus instituciones representativas, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población.

Artículo 8.- De la obligación de consultar.- Es obligación de los organismos y entidades del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados realizar la consulta a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias cada vez que se prevean medidas legislativas y/o administrativas que afecten o involucren sus derechos antes de su adopción y aplicación.

Artículo 9.- Instituciones obligadas a Consultar.- Están obligadas a realizar las consultas previa y pre legislativa las instituciones del Estado desconcentradas y descentralizadas, encargadas del desarrollo de los territorios de las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades, previo a la aplicación de medidas legislativas y/o administrativas.

Artículo 10. Titulares de la consulta.- Son titulares de la consulta las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y sus



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

instituciones representativas, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población;

Artículo 11. Formas de participación en la consulta

La consulta será obligatoria y voluntaria.

a. Será obligatoria para los pueblos y nacionalidades en forma directa; y a las comunas y comunidades a través de sus instituciones representativas, conforme al

Art. 6 numeral 1, literal a) del Convenio No- 169 de la OIT; y, b. Será voluntaria para los otros sectores de la población, siempre que afecte sus derechos.

Artículo 12.- Garantías del Estado para la consulta

Los organismos y entidades del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados garantizarán la plena participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias en el proceso de consulta y que los resultados de la consulta sean incorporados para garantizar su dignidad.

TITULO III
DEL ORGANISMO RESPONSABLE DE LA CONSULTA

Artículo 13. Del consejo Intercultural y Plurinacional de Consulta

Se crea el Consejo Plurinacional de Consulta, como organismo técnico, especializado, responsable de la planificación, organización y ejecución del proceso de consulta, adscrito al Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador CODENPE.

Artículo 14. De los recursos económicos

El Estado garantizará la entrega de los recursos financieros, tecnológicos y humanos suficientes para el proceso de consulta.

Artículo 15. De la conformación.- El Consejo Intercultural y Plurinacional de Consulta, estará conformado por un cuerpo colegiado.

Los representantes de las Nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio y pueblo afroecuatoriano, serán elegidos mediante su derecho propio o consuetudinario.

El consejo estara integrado por:

Un representante de la Función Legislativa

Un representante de la Función Ejecutiva



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Dos representantes por las nacionalidades y pueblos indígenas
Un representante por el pueblo montubio
Un representante por el pueblo afroecuatoriano
Un representante por las organizaciones nacionales indígenas
Los representantes de la función legislativa y ejecutiva serán designados por la máxima autoridad.

Artículo 16. Criterios de integración.- En la integración del Consejo Plurinacional de consulta, se considerarán los criterios de diversidad, género, generacional, interculturalidad, duración y alternabilidad, procedimientos en los que se respetarán los mecanismos propios de los titulares de la consulta.

Artículo 17. Atribuciones del Consejo Plurinacional de Consulta Corresponde al Consejo Plurinacional de Consulta, las siguientes atribuciones:

1. Establecer coordinaciones con los titulares del derecho a la consulta;
2. Planificar, organizar, ejecutar el proceso de la consulta;
3. Elaborar el presupuesto necesario para la realización de la consulta;
4. Calificar la pertinencia de la consulta;
5. Difundir el proceso de la consulta;
6. Facilitar la asistencia técnica a la institución responsable y a los titulares del derecho a la consulta;
7. Realizar la consulta a petición del organismo público responsable; de oficio o a solicitud de los titulares del derecho a la consulta y de sus instituciones representativas;
8. Proclamar y oficializar los resultados de la consulta;
9. Entregar los resultados de la consulta a los organismos responsables; así como a los titulares del derecho a la consulta e instituciones representativas;
10. Identificar y actualizar con el apoyo de los organismos correspondientes a los titulares del derecho a la consulta;
11. Dar seguimiento de la aplicación de la consulta;
12. Actuar de oficio y a petición de las partes.

Artículo 18. Incumplimiento de la Consulta.- En caso de incumplimiento al pronunciamiento de los consultados, éstos presentarán la acción correspondiente ante la Corte Constitucional, sin perjuicio de presentar acciones legales de las que se creyeren asistidos.

Artículo 19.- El Consejo Plurinacional de Consulta tendrá su propia estructura técnica, administrativa y financiera descentralizada.

TITULO IV
DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 20.- Etapas del proceso de consulta.-

Las etapas de consulta serán:

- a) Identificar medidas legislativas y/o administrativas que involucren los derechos colectivos de los titulares de la consulta y de sus instituciones representativas.
- b) Identificar a los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias y sus instituciones representativas a nivel nacional, regional y provincial.
- c) Convocatoria.
- d) Difusión y socialización de la medida legislativa y/o administrativa en los idiomas de cada nacionalidad.
- e) Ejecución de la consulta mediante sus propios procedimientos.
- f) Proclamación oficial de resultados.
- g) Seguimiento de los resultados de la consulta.

Artículo 21. Resultados de la consulta.- El resultado del proceso de la consulta, facilitará una nueva forma de convivencia en armonía y en diversidad, para la construcción del sumak kawsay. El resultado del proceso de consulta serán exigibles en el ámbito administrativo, legal y judicial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Una vez publicada la presente Ley en el registro oficial, en el plazo de sesenta días se conformará el Consejo Plurinacional de Consulta.

SEGUNDA: El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador CODENPE, prestará todas las facilidades al Consejo Plurinacional de Consulta para su funcionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan a las contenidas en la presente ley.

SEGUNDA.- la sentencia No 001-10-SIN-CC, de la Corte Constitucional, publicado suplemento del Registro Oficial No. 176 de 21 de abril de 2010, sobre la normativa de la Consulta Prelegislativa, tendrá su vigencia mientras entre en vigor la presente ley.

TERCERA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y firmado en el Palacio Legislativo, a los veinte y dos días del mes de marzo del dos mil doce.